

Generalidades de la mediación penal en el sistema penal acusatorio en Panamá

*Erick Javier González González**
Universidad de Panamá. Panamá
ejgg02@hotmail.com

Resumen: En este trabajo se realiza un análisis de los aspectos más relevantes de la mediación penal con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en Panamá. Se pretende recalcar que la mediación penal es una herramienta eficaz para la solución pacífica del conflicto y que genera muchas ventajas para las partes, ya que abre el camino hacia una cultura de paz. Para su elaboración se consultaron libros de autores nacionales como extranjeros, la legislación vigente y algunas jurisprudencias. Dentro de la dinámica de estudio se llegó a la conclusión, entre otras ideas, que la mediación penal empodera a las partes intervinientes para que decidan su conflicto de una manera más rápida, evitando que se llegue a la fase de juicio oral, lo que permite un acceso efectivo a la justicia.

Palabras Clave: Mediación, conflicto, solución, víctima, imputado.

Abstract: In this paper an analysis of the most relevant aspects of criminal mediation with the entry into force of the adversarial criminal system in Panama is carried out. It is intended to emphasize that criminal mediation is an effective tool for the peaceful resolution of the conflict and that it generates many advantages for the parties, since it opens the way to a culture of peace. For its preparation, books by national and foreign

* Recibido 27/10/2021 – Aprobado 16/11/2021. El autor es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. Además, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos; Maestría en Derecho Administrativo; Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; diversos técnicos superiores, diplomados, cursos y seminarios. A su vez, ha sido conferencista en diversos eventos. Actualmente se desempeña como Juez de Garantías y docente en la Universidad de Panamá. Panamá.

authors, current legislation and some jurisprudence were consulted. Within the dynamics of the study, it was concluded, among other ideas, that criminal mediation empowers the intervening parties to decide their conflict more quickly, avoiding the oral trial phase, which allows effective access to justice.

Keywords: Mediation, conflict, solution, victim, accused.

Introducción

En este estudio se hace énfasis a las ideas más importantes de la mediación penal como un método alternativo de solución del conflicto en la implementación del sistema penal acusatorio en Panamá, que se inició el 2 de septiembre de 2011 en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) de manera escalonada hasta completar su puesta en práctica en todo el país en septiembre de 2016 en el Primer Distrito Judicial (Colón, Darién, Panamá y Panamá Oeste más las comarcas Emberá-Wounaan, Guna Yala, Kuna de Madugandía y Kuna de Wargandí), porque este nuevo sistema se enfoca en la solución del conflicto y la mínima intervención del Estado.

La mediación penal no es la panacea a todas las causas penales que ingresan al sistema de administración de justicia pero constituye una herramienta fundamental y positiva que descongestiona el sistema para aquellos delitos que son desistibles. Incluso, hay que considerar que con la implementación del sistema penal acusatorio se ha elevado el número de causas penales que se derivan a mediación a nivel nacional. En este orden de ideas, se realizó una revisión doctrinal, jurisprudencial y de la normativa vigente para sustentar las ideas que se plasmaron. Hay que tener presente que la hermenéutica es un método que se utilizó también en este estudio, pues permite una interpretación precisa sobre la información que proviene de distintas fuentes.

Para una mejor comprensión, el tema analizado se ha dividido en diversos apartados donde se inicia con un breve recuento de la implementación del sistema penal acusatorio en el país; se continúa con el establecimiento de la conceptualización de la mediación penal, además de que se destaca la importancia de los métodos alternos de solución del conflicto en la administración de justicia; posteriormente se resaltaron las ideas más relevantes de la normativa jurídica que regula la mediación penal; seguidamente se enfatiza en las principales ventajas que se obtienen de dicho método alternativo y finalmente se desglosan algunas ideas a manera de conclusión.

Sinopsis de la implementación del sistema penal acusatorio

Con la expedición del nuevo Código Procesal Penal (2008) se empieza a escribir la historia del sistema penal acusatorio en Panamá, luego de superar muchos obstáculos e intentos para renovar la administración de justicia en la jurisdicción penal, debido a que el sistema mixto-inquisitivo que regía en su totalidad hasta esa fecha confrontaba muchas críticas justificadas debido a múltiples problemas. Sin embargo, su implementación se concretizó en septiembre de 2011. Se debe señalar que dicho Código entró a regir de manera progresiva en el país, iniciando en septiembre de 2011 en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), luego en septiembre de 2012 en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), en septiembre de 2015 en el Tercer Distrito Judicial (Bocas del Toro y Chiriquí más las comarcas Ngäbe-Buglé y Naso Tjër Di) y finalmente en septiembre de 2016 en el Primer Distrito Judicial (Colón, Darién, Panamá y Panamá Oeste más las comarcas Emberá-Wounaan, Guna Yala, Kuna de Madugandí y Kuna de Wargandí). Se crea la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (OISPA) que es un ente administrativo que vigila el buen funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal y a su vez sirve de enlace entre los Juzgados (Municipales, Garantías, Juicio, Cumplimiento y Tribunal Superior de Apelaciones) con la Coordinación del Sistema Penal Acusatorio en la Corte Suprema de Justicia. Incluso, la OISPA mantiene relaciones con el Ministerio Público y otras instituciones tanto públicas como privadas que tienen que ver con la jurisdicción penal. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha invertido millones de dólares en la implementación de este nuevo sistema penal, por lo que se ha requerido adecuar infraestructuras, comprar insumos materiales y contratar personal idóneo para ofrecer un acceso a la justicia en materia penal de manera eficiente y en tiempo razonable. El nuevo sistema penal se basa en muchos principios, derechos y garantías que benefician no solamente a la persona investigada sino también a la víctima. Por ello, los Jueces de Garantías son los encargados de gestionar la fase preliminar de investigación, la fase de investigación y la fase intermedia. Por ende, de presentarse una acusación y de dictarse el auto de apertura a juicio oral, le corresponderá al Tribunal de Juicio (Juez Municipal o Jueces de Juicio dependiendo de la competencia) determinar la responsabilidad penal o no

de la persona acusada, correspondiéndole gestionar la fase de juicio oral. No obstante, de dictarse una sentencia condenatoria, les corresponde a los Jueces de Cumplimiento llevar a cabo la fase de cumplimiento para que se controle como se verifique la ejecución de la pena en contra del sancionado. En este orden de ideas, le corresponde al Tribunal Superior de Apelaciones resolver los diversos recursos (Hecho, apelación y anulación además de la Acción de Hábeas Corpus) que se interponen las fases ya señaladas. Por tanto, las demás funciones o las competencias de las autoridades jurisdiccionales se encuentran contempladas en el Código Procesal Penal (2008).

Aparte del personal jurisdiccional, en este nuevo sistema penal, el Instituto de la Defensa Pública y el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, juegan un rol muy importante porque brindan asistencia gratuita a los imputados como a las víctimas respectivamente, para salvaguardar sus derechos. Aunado a lo anterior, el Ministerio Público ejerce la acción penal y los Abogados Litigantes ayudan a las partes intervinientes dependiendo del rol que tengan en una causa en particular (Querellante, Defensa Técnica, Abogado del Tercero Afectado o Abogado del Tercero Civilmente Responsable).

En este orden de ideas, un sistema garantista, como el que se está aplicando en Panamá, descansa sobre los métodos alternos de solución de conflictos, que según el Código Procesal Penal (2008) comprende el desistimiento de la pretensión punitiva, la conciliación, la mediación, criterios de oportunidad, suspensión del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos (De pena o de colaboración). De allí que se resalta la mediación, **en vista que** su enfoque es la solución pacífica del conflicto y evitar que se llegue a una fase de juicio oral. Al respecto, Briseño (1975) señaló que:

Los órganos judiciales sólo deben intervenir por regla general para componer coactivamente los conflictos que los interesados no puedan o no quieran resolver voluntariamente. Por eso, la función del litigio sólo se explica y justifica dentro de los límites en que necesariamente el Estado debe realizar su misión pacificadora entre las partes. (en Pastrana Aguirre, 2013, p. 27).

La implementación del sistema penal acusatorio en Panamá avanza, a pesar de que se sabe que hay que realizar mejoras, por ser un modelo que brinda un mejor servicio a la sociedad y el mismo se sustenta en la solución del conflicto, donde se exhorta el uso de los

procedimientos alternos de solución del conflicto penal para que también se transite de una cultura del litigio hacia una cultura de paz.

Concepto de mediación penal e importancia de los métodos alternos de solución del conflicto

La mediación como un proceso se enfoca en muchas áreas para gestionar el conflicto entre las partes intervinientes y esto permite que existan diversas modalidades o tipos de mediación como se pueden mencionar, entre otras, la mediación escolar, mediación familiar, mediación comunitaria, mediación policial, mediación agraria, mediación ambiental, mediación organizacional, mediación civil y también la mediación penal.

En este orden de ideas, la doctrina ha propuesto muchas definiciones de mediación pero Peña Gonzáles (2019) señala que:

La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, en lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial -con el desgaste económico y emocional que este conlleva- pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial. (p. 47)

De una manera más concreta y aplicada a la esfera penal, para Sánchez Álvarez (2008) la mediación penal la entiende como:

Una alternativa de resolución de conflictos que se desarrolla dentro del mismo proceso penal, y que tiene por objetivo que tanto la persona víctima de un delito, como el denunciado, acusado o penado (según la fase procesal en la que nos hallemos) puedan participar en tal resolución gracias a la ayuda de una persona mediadora buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales y sociales de ambos. (en Soler Mendizábal, 2017)

Hay que resaltar que la “mediación penal es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes” (Jiménez Martínez, 2016). En función de lo planteado, la mediación penal tiene etapas que

involucran diversos aspectos que la diferencia de los otros métodos alternos de solución de conflictos y es precisamente las partes las que van a decidir si participan o no en dicho proceso, puesto que el Juez de Garantías, a petición de las partes intervinientes, solamente puede derivar la causa penal a un Centro de Mediación si existe la anuencia de todos los involucrados.

En este orden de ideas, sobre la importancia de los métodos alternos de solución del conflicto en la jurisdicción penal la Corte Suprema de Justicia (2014), se ha pronunciado de la siguiente manera:

Ahora bien, es cierto que una de las novedades del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, es la utilización de métodos alternos de solución del conflicto, que no son más que alternativas que permiten terminar el proceso antes de llegar al juicio oral, como es el caso de la Mediación penal, Acuerdos, Conciliación, Criterio de oportunidad, Desistimiento, y la Suspensión condicional. De allí que en vez de otorgar ese término de investigación para tratar que las partes pudieran efectuar una mediación, en este caso lo que sí podía hacer la juzgadora sin que esto se tomara como una violación al Debido Proceso, no es más que preguntarle a la Fiscalía y al Defensor Público, si estos habían agotado todos los métodos alternos de solución de conflicto, ya que del contenido del artículo 26 del C.P.P., se desprende la autorización que esta norma da tanto a los tribunales como al Ministerio Público, para promover durante el curso del proceso mecanismos que solucionen el conflicto, o como es el caso del propio artículo 44 numeral 1, que tiene concordancia con la precitada norma, donde dentro de la competencia del Juez de Garantía, está advertir a las partes sobre los medios alternativos de solución de conflicto, los cuales no se agotan con la mediación.

Corroborando lo anterior y destacando que el Ministerio Público también debe ser una de las partes que debe promover el uso de los métodos alternos de solución del conflicto, la Corte Suprema de Justicia (2017) señaló lo siguiente:

Recordemos además que, según los elementos o pilares sobre los que se cimienta este Sistema Penal Acusatorio, cuyos principios son de obligatorio cumplimiento y rigen para todos aquellos que se encuentran sujetos a sus reglas, las partes puedan recurrir a los medios alternativos de solución de conflictos, que precisamente invocaron y utilizaron tanto la defensa como la víctima, sin que se advierta la afectación de derechos del Ministerio Público como titular de la persecución penal. A contrario sensus, el Ministerio Público debe facilitar que en todo momento se concrete la solución pacífica

del conflicto, precisamente porque es un principio, que además beneficia a las partes, al proceso y su consecuente decisión, así como a la administración de justicia, mediante el desahogo judicial.

Los métodos alternos de solución del conflicto en la jurisdicción penal son un pilar fundamental para que las causas se gestionen de manera más rápida, diferente y efectiva porque es una forma innovadora y diferente de administrar justicia, donde incluso son las partes, especialmente el imputado con la víctima, los que deciden el futuro del proceso.

Regulación de la mediación penal

La mediación penal está regulada en el Código Procesal Penal (2008), especialmente en el Libro II “Actividad Procesal”, Título IV “Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal”, Capítulo II “Conciliación y Mediación”, Sección 3a “Mediación”, artículos 204, 207 al 211, por lo que las partes intervinientes pueden explorarla para tratar de solucionar sus diferencias de una manera más pacífica y dinámica. El momento procesal oportuno para explorar la mediación es luego que el Juez de Garantías da por presentada la formulación de imputación y esto trae como consecuencia los efectos que señala el artículo 281 que entre estos se encuentra la aplicación de los métodos alternos de solución del conflicto. Además, durante toda la fase de investigación hasta la fase intermedia (antes de la apertura del juicio oral) las partes intervinientes pueden solicitar al Juez de Garantías la derivación de la causa a un centro de mediación. A su vez, la mediación penal se fundamenta en principios muy importantes como el dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe, según la normativa nacional pero la doctrina agrega otros principios. En este orden de ideas, Jiménez Martínez (2016) considera que “los principios que rigen la mediación son la voluntad, flexibilidad, creatividad, equidad, humanización, libertad, participación activa de las partes y búsqueda de la paz”.

Se debe recalcar también que “los principios que rigen a la mediación, como podrían regir a cualquier otro proceso que busque la verdad, la paz, el perdón o la reconciliación, se basan en fundamentos ciertamente legales, pero dirigidos al hombre, al ser” (Pastrana Aguirre, 2013, p. 39). Por tal motivo, la mediación a través de sus principios se encamina a moldear

la conducta del ser humano para que sea un mejor ciudadano y comprenda que la comunicación sincera es una vía para solucionar sus conflictos.

Sobre la temática de los principios que rigen la mediación penal hay un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (2012) que destaca la importancia de respetar la voluntad de las partes y es del siguiente tenor:

Ante esta situación observa la Corte Suprema de Justicia que, la decisión de la víctima de desconocer lo pactado, fue adoptada unilateralmente después que se había surtido la mediación. Por tanto, aceptar la postura de la juzgadora, sería desconocer el pacto debidamente consensuado que se dio entre las partes, restándole eficacia a la mediación como parte integrante del sistema penal acusatorio. Pero además de ello, y contrario a lo que deja ver la juez de garantías, en el sentido que su decisión atiende a respetar la voluntad de las partes (la víctima únicamente), consideramos que la verdadera forma de darle valor a ese principio, es acatar aquello que ambas partes habían pactado, y no la posición de una sola de ellas, máxime que como hemos indicado, el acuerdo de mediación no ha sido impugnado por estar viciado en su consentimiento. Hay que dejar claro que la voluntad de las partes no se respeta atendiendo a la voluntad de uno solo de los contratantes, sino lo que ambos hayan acordado.

La mediación penal en Panamá se aplica a un número finito o determinado de delitos, es decir, hay un catálogo de delitos desistibles que permiten que estos exclusivamente puedan ser mediables y son:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares. (Código Procesal Penal, 2008, artículo 201)

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (2014) sobre el particular en un interesante fallo abre las puertas a que se pueda utilizar la mediación penal en otros delitos que no sean

desistibles, siempre que las partes (principalmente imputado y víctima) estén anuentes a solucionar el conflicto de manera pacífica y al respecto indicó:

En este sentido, el Pleno observa que la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS de derivar a mediación el proceso penal seguido a JOSE ANTONIO NEWMAN se produjo luego de considerar la solicitud de la defensa del imputado de remitir la causa a mediación, el criterio de la víctima que manifestó desear ser resarcida económicamente y los reparos del FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS relativos a que los casos de delitos de uso de tarjeta de crédito no son desistibles y por ese motivo no pueden ser derivados a mediación.

El JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS expresa que efectuó la evaluación del conflicto surgido del hecho punible (uso indebido de tarjeta de crédito), según exige el artículo 208 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que la imputación formulada contra JOSE ANTONIO NEWMAN fue por el delito contemplado en el artículo 287 del Código Penal y que el cargo radica en que el imputado encontró la tarjeta en un estacionamiento y la usó a pesar de no estar expedida a su nombre, por lo que el bien jurídico afectado es el patrimonio del propietario de la tarjeta de crédito. Por ello, consideró que el otro bien jurídico (orden económico), que protege el tipo penal por el cual se le imputó cargos a JOSE ANTONIO NEWMAN, no sufrió mayor afectación (como ocurre en los casos en los que se hacen circular tarjetas de créditos falsificadas o clonadas) y concluyó que la causa podía ser derivada a mediación.

...

En ese sentido, no advierte la Corte que la actuación del Juez le haya producido indefensión a alguno de los sujetos procesales: las partes del conflicto no se han visto afectadas -al contrario lograron alcanzar un acuerdo que es satisfactorio para ellas-, y el fiscal tampoco ha quedado en indefensión. Al mismo se le dio participación en la audiencia respectiva, en la que pudo manifestar sus puntos de vista, y el juez tomó una decisión, que no parece arbitraria, luego de haberlo escuchado.

...

¿Qué sentido tiene para el Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el que rige en Panamá condenar o invertir recursos del Estado en una causa como la que nos ocupa, cuando las partes pueden alcanzar un acuerdo satisfactorio, el bien jurídico de los delitos cometidos con cheques -que es un delito desistible- es compartido por el delito de uso de una tarjeta de crédito que fue encontrada -y no falsificada o clonada- y cuyo uso se dio por un monto bajo?

Esta brillante jurisprudencia exhorta a las partes intervinientes en un conflicto penal que si el delito es desistible se debe intentar utilizar la mediación penal como una herramienta para solucionar con prontitud dicha desavenencia, que no significa marcar el camino de la

impunidad, sino que hay determinados delitos que las partes pueden solucionar de manera diferente y así los delitos de mayor impacto, que no admiten desistimiento por el resguardo del bien jurídico tutelado, el sistema penal se encarga de enrumbarlos por otras vías, entre las que se encuentran explorar otros métodos alternos. Frente al poder castigador que tiene el Estado se hacen excepciones en la propia normativa procesal penal para que las partes puedan solucionar el conflicto por medio de los métodos alternos de solución del conflicto como la mediación penal, evitando que el proceso penal avance a la fase de juicio oral, representando un ahorro en tiempo, recursos económicos y esfuerzo físico-mental; y así la solución del conflicto se pueda alcanzar por las propias partes sin que una tercera persona (Juez o Jueces de Juicio) tome una decisión por ellas, empoderando al imputado y a la víctima a que decidan el rumbo del proceso penal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (2014) se ha pronunciado así:

Es cierto que el proceso penal no tiene como único fin la aplicación de una pena, sino también, la solución de un conflicto: del conflicto surgido entre víctima y victimario, lo cual queda expresado en el último enunciado del citado artículo 26 cuando señala que "El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior", es decir, que faciliten los fines de "resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema."

Pero ello no significa que el Estado haya renunciado o desistido de ejercer su ius puniendi, es decir, su derecho a castigar, y que siempre y a toda costa hay que evitar aplicar la pena, aun en los delitos graves o en los que no son desistibles, que es la condición prevista por la ley para que se pueda conseguir la solución de un conflicto sin tener que aplicar la pena.

El nuevo sistema penal acusatorio no tiene como principal objetivo imponer una pena si se ha comprobado la existencia de un delito, sino que brinda la oportunidad que previo al inicio del juicio oral las partes puedan resolver su conflicto, evitando por un lado la sanción al imputado y por el otro, que la víctima se sienta resarcida en cuanto al daño que se la ha ocasionado. Atendiendo a estas consideraciones, si las partes desean solucionar su conflicto a través de la mediación, le corresponde al Juez de Garantías y demás intervinientes procurar que se respeten los derechos fundamentales de los involucrados y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia (2015) se manifestó de la siguiente manera:

Sumado a lo anterior merece ser mencionado, que la solución de conflictos penales por los medios alternos, constituye uno de los pilares del sistema penal acusatorio por medio del cual impera se brinde una solución acorde, en tiempo oportuno con respeto a las garantías y los derechos fundamentales de cada uno de los intervinientes.

Principales ventajas de la mediación penal

La mediación penal no es la panacea para la solución de todos los conflictos, incluso para aquellos delitos que sean desistibles, pero sí es una herramienta eficaz que las partes intervinientes pueden aprovechar y sacar muchas ventajas. Al respecto, Wilde et al., (1994) destaca las principales ventajas que se pueden obtener de un proceso de mediación:

- a) Es amistosa para las partes y utiliza un lenguaje sencillo;
- b) Es flexible gracias a su relativa formalidad, de modo tal que permite adecuarlas a las circunstancias y a las personas;
- c) Mantiene relaciones en lugar de destruirlas;
- d) Permite encontrar soluciones basadas en el sentido común. Si no logra un acuerdo, al menos posibilita poner de manifiesto la situación creada y la posición de la otra parte;
- e) Produce acuerdos creativos. La mediación cambia las reglas del juego. El mediador conjuntamente con las partes trabajan para generar todas las opciones posibles para solucionar el conflicto buscando arreglos;
- f) Las partes pueden mantener el control de sus intereses y de los procedimientos durante todo el tiempo que dure la mediación;
- g) Comparativamente con el proceso judicial, es reducida en costos y;
- h) De igual manera, es reducida en el tiempo. (en Pastrana Aguirre, 2013, p. 69)

Con la mediación penal se puede lograr en poco tiempo el resarcimiento a la víctima y de esta manera se transita de una justicia punitiva a una justicia restaurativa, por lo que se reafirma que en el sistema penal acusatorio tanto las víctimas como los imputados tienen igualdad de derechos. Se puede inferir entonces que si se utilizara con más frecuencia la mediación penal, se estaría avanzando en lo que Neuman (2005) considera que:

Lo que se propone con la mediación, que se define como un instrumento informal y rápido de solución de conflictos en el que se intenta salvaguardar los derechos de los actores del drama penal, es llegar, a un proceso

restaurativo que conduzca a la conciliación y que restañe; por extensión, las desgarraduras sociales que sin duda produce el delito, dentro de un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos. Esa conciliación adquiere su máxima dimensión humana y social cuando se produce un pedido de perdón o cuando, además del resarcimiento económico, aun simbólico, se ingresa en la reconciliación. Es el logro máximo. (en Tejeira Arcia, 2015)

Con la mediación penal todos los intervinientes ganan e incluso el sistema de administración de justicia se ahorra muchos recursos. Por lo anterior, “a todos estos beneficios debe agregársele, en tratándose de materia penal, la innecesaria aplicación de sanciones cuando las partes logran convenir de forma tal que la pena se antoje fuera de lugar” (Pastrana Aguirre, 2013, p. 71). En la mediación penal la víctima juega un rol fundamental porque se pretende transitar de la justicia punitiva a una justicia restaurativa, que como indica al respecto Martínez Pérez y Zaragoza Huerta (2015, p. 248) “la finalidad es obtener resultados restaurativos, que a su vez traen consigo a la reintegración, lo que permite que el infractor rectifique y se quite la etiqueta de delincuente; con el beneficio de promover y obtener una cultura de paz; y por ende, ofrecer a la sociedad mayor seguridad en su calidad de vida”.

Sobre la preponderancia que tiene la víctima en la exploración de los métodos alternos de solución del conflicto, incluyendo la mediación, la Corte Suprema de Justicia (2016) señaló:

Aunque los métodos alternos de la solución de conflictos son mecanismos que buscan solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, como lo señala el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal; también es cierto que se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas y en este caso específico la seguridad de la víctima del delito, pues ésta en cuanto al proceso se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, que debe ser atendida por el juzgador, de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En base a lo anterior, se puede recalcar que la víctima tiene derechos en el proceso penal que se le deben salvaguardar por ser una persona vulnerable y entre esos derechos está el

explorar la mediación penal, por lo que Valadez Díaz y Valadez Díaz (2016) complementan dicha idea destacando que:

La justicia restaurativa tiene un enfoque amplio en el plano penal porque atiende a la víctima respecto de los daños que se le han causado por el delito cometido, asimismo, el inculcado tomará mayor conciencia de las consecuencias que produjo su conducta, estas abordadas sistemáticamente.

Cabe destacar que la justicia restaurativa involucra aspectos tangibles como intangibles, es decir, no solamente se enfoca en el resarcimiento material o económico sino también en tratar el restablecimiento de las relaciones de entendimiento (diálogo y escucha activa) y de sentimientos (lograr el perdón).

Como complemento de lo anterior Hernández Valdés (2015) indica que si bien: El perdón al igual que la reconciliación, no figuran dentro de los principios centrales de la justicia restaurativa, toda vez que estos dependen de la disposición de las partes, son considerados esenciales para obtener resultados restaurativos al producir efectos de sanación en las partes involucradas.

En este orden de ideas, no es fácil pedir perdón y mucho menos concederlo pero aplicando la mediación penal se construye el camino a dicho fin si hay un mediador creativo que conduzca a las partes a que se concrete el mismo. Incluso, la mediación permite “el resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar uno o más años que dura un proceso penal, para que el afectado obtenga una reparación” (Peña Gonzáles, 2019, p. 240). También hay que tener en cuenta que la mediación penal brinda la facilidad que la causa penal sea remitida a cualquier centro de mediación, ya sea del Órgano Judicial, del Ministerio Público o un centro privado. Por ende, el recurso humano que labora en los centros de mediación debe estar capacitado para que la mediación penal sea óptima. Por consiguiente, el Órgano Judicial cuenta actualmente con personal idóneo que atiende los siguientes Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos a nivel nacional: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí (Alanje, Bugaba y David), Darién, Herrera, Los Santos, Panamá (Edificio 725, Edificio Emberá, Plaza Edison y San Miguelito), Panamá Oeste y Veraguas. Como dato interesante se puede mencionar que en el año 2020 en los Centros de Métodos Alternos de

Resolución de Conflictos del Órgano Judicial se realizaron 3,088 sesiones de mediación judicial, en base al 100% de las mismas, se dividió por materia de la siguiente manera: 65% sistema penal acusatorio, 27% familia y niñez, 5% penal mixto, 1% agrario, 1% civil y 1% libre competencia y asuntos del consumidor. Lo anterior corrobora el impacto positivo que está teniendo la mediación penal en la administración de justicia.

Si bien los mediadores no pueden señalar o sugerir una solución al conflicto penal en una mediación porque son las partes las que deben voluntariamente elegir la mejor opción en base a sus intereses, tratando de que la misma sea equilibrada, no es menos cierto que los mediadores como representantes del Estado deben jugar un rol importante en tratar de que la víctima se encuentre resarcida pero sin que ese norte viole la imparcialidad que debe caracterizar a dicho profesional, al respecto Cáceres Mendoza (2015) menciona:

En consecuencia, la aceptación de la Reparación Integral como un Derecho Fundamental de las Víctimas que pretenden algo más que una reivindicación jurídica, obliga a que los Estados asuman entonces una doble posición (doble responsabilidad) frente aquellas, pues ya no solamente se trata de luchar contra la impunidad, sino que además se trata de garantizar la recuperación de las condiciones dignas que existían, o se presumían existentes antes de la vulneración de los derechos reclamados, más allá de las demás categorías de derechos esenciales que les corresponden por su misma condición de seres humanos, tarea en la que el Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho está llamado a ser el principal garante.

Por tal motivo, en el sistema penal acusatorio se le da un lugar importante a la víctima del delito para que trate de que se le repare de manera integral el daño causado y el Estado pone a disposición diversos métodos alternos de solución del conflicto que entre ellos se encuentra la mediación donde se puede lograr dicha reparación o resarcimiento. Al mismo tiempo, como indica Tejeira Arcia (2015) “con la mediación se promueven soluciones creativas por las propias partes intervinientes, de manera voluntaria; se satisfacen intereses, manteniendo sus derechos y es menos costosa para las partes”. Por ello, más allá de alcanzar un acuerdo de mediación, con el simple hecho de que las partes intervinientes se sienten a dialogar de manera pacífica, hay ganancias y esto promueve el camino a lograr una cultura de paz ante una sociedad que está muy convulsionada.

Conclusiones

Al culminar el presente trabajo, se ha llegado a las siguientes consideraciones:

La mediación es uno de los métodos alternos de solución del conflicto penal, que junto al desistimiento de la pretensión punitiva, conciliación, criterios de oportunidad, suspensión del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos, las partes pueden explorar para tratar de llegar a una solución pacífica por medio de un diálogo sincero y escucha activa. En la mediación penal se aplican principios de gran valor como la voluntariedad, imparcialidad, economía y confidencialidad. Además, el Estado le da la oportunidad a las partes a que se pongan de acuerdo para solucionar sus discrepancias a través de dicho método alternativo en aras de que haya beneficios para ambas partes, por ejemplo, para la víctima que logre un resarcimiento del daño y para el imputado que evite una posible sanción. La mediación penal genera un impacto positivo, no solamente a las partes intervinientes, sino también al sistema de administración de justicia porque evita que el proceso avance a la fase de juicio oral, ahorrándose de esta manera recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales además de tiempo. De esta manera, se desahoga el sistema minimizando el rezago como la mora judicial que tanto se critica. Actualmente hay un catálogo cerrado de delitos desistibles que son los únicos que pueden ser remitidos a un centro de mediación, pero se requiere de una reforma a la normativa procesal penal para que se amplíe dicho catálogo en aras de que más causas penales puedan ser derivadas a mediación, considerando que hay un aumento de los hechos delictivos que con el pasar del tiempo pueden saturar el sistema penal.

Referencias

- Cáceres Mendoza, A.E. (2015). *La Reparación Integral como Derecho de las Víctimas*. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008 (Panamá).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 730-12 (M.P. Hernán A. De León; diciembre 20 de 2012).

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 583-13 (M.P. José E. Ayú Prado; mayo 28 de 2014).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 805-14 (M.P. Jerónimo Mejía; diciembre 12 de 2014).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 888-14 (M.P. Harry Díaz; julio 13 de 2015).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 801-16 (M.P. Abel A. Zamorano; noviembre 24 de 2016).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 859-16 (M.P. Abel A. Zamorano; marzo 22 de 2017).
- Hernández Valdés, L.M. (2015). *La Justicia Restaurativa como Herramienta para Alcanzar los Fines de la Justicia Penal Juvenil*. Panamá: Librería y Editorial Barrios & Barrios.
- Jiménez Martínez, J. (2016). *Las Formas Alternas para la Solución de Controversias Penales*. México: Editorial Flores.
- Martínez Pérez, Y.B. & Zaragoza Huerta, J. (2015). Instauración de la Cultura de Paz en los Centros Penitenciarios. En Paris Alejandro Cabello Tijerina & Jorge Moreno Aragón, (Coords.). (2015). *Diversas Miradas, un Mismo Sentir: Comunicación, Ciudadanía y Paz como Retos del Siglo XXI*, pp.239-250. México: Plaza y Valdés Editores.
- Pastrana Aguirre, L.A. (2013). *La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México*. (2a. ed.). Edición. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Peña Gonzáles, O. (2019). *Mediación y Conciliación Extrajudicial. Medios Alternos de Solución de Conflictos. Teoría y Práctica*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Soler Mendizábal, R. (2017). *Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos en la Justicia Penal Acusatoria*. Panamá: Librería y Editorial Barrios & Barrios.
- Tejeira Arcia, S.E. (2015). *La Conciliación y la Mediación en El Sistema Penal Acusatorio del Segundo Distrito Judicial de Panamá*. Panamá: Órgano Judicial.
- Valadez Díaz, A. & Valadez Díaz, M. (2016). *Mediación Penal. Manual Práctico*. México: Editorial Flores.